

dad: siendo digno de recordar aquí, suele el Consejo permitir (como lo hemos visto por Real Provision, expedida en Madrid á 7 de Agosto de 1773 para con el Lugar del Casar) á los vecinos, que sepan escribir, lleven escritos de su puño los sugetos, que nombráren para Comisarios Electores, no admitiéndose pape-leras á los que no supiesen, por deber votar preci-samente de palabra, asistiendo al acto los Alcaldes, el Escribano de Ayuntamiento, y el Personero del Co-mun, que acabó de serlo para excluir todo motivo de sospechas, y evitar, que algunos voten dos, y tres ve-ces (1); en cuya forma se publica la eleccion, y se extiende en el libro de acuerdos por el Escribano de Ayuntamiento (2).

68 Finalizado todo, se celebra éste el dia primero de Enero, al qual concurren los electos, y en manos de la Justicia hacen juramento de ejercer cada uno bien, y legalmente su oficio, dándoseles la posesion (3), sin arbitrio en los Pueblos á permitir, ó tolerar las reelecciones de Diputados, ó Personero, por estar pre-venido á las Justicias, que indefectiblemente se exe-cute la eleccion para cada año (4), reservándose el Consejo la autoridad de estas prorrogaciones, que al-guna vez suelen concederse por justas causas, cuya graduacion se remite á los Reales Acuerdos de los Tribunales territoriales, como lo hemos visto prac-ticar en el de Granada.

69 Elegidos, así los Oficiales de Justicias, como los Diputados, y Síndico Personero, cuyos empleos son públicos, están obligados á aceptarles, y servir-les,

- (1) Carta acordada del Consejo de 27 de Septiembre de 1766.
 (2) C. I. II. y III. de la Instruccion de 26 de Junio de 1766.
 (3) Cap. IV. y V. de la misma.
 (4) Carta acordada del Consejo de 21 de Agosto de 1771.

les, á que pueden ser compelidos por todos los me-dios de derecho, fundados en el principio de no na-cer el hombre tan libre, é independiente, que sea so-lo para sí (1), habiéndose desterrado ya la preocupa-cion de algunos, que se excusaban de aquellos em-pleos por su calidad, á que creían perjudicar, decla-rando el Consejo por regla general, que el lugar del asiento en nada ofende al conocido carácter de los elegidos, así como tampoco perjudica al Regidor por el estado noble, donde los oficios son electivos, sen-tarse despues del Alcalde por el estado general, ni al Síndico noble por baxo del Regidor plebeyo (2).

70 La regla general de necesidad de aceptar los vecinos los oficios públicos, á virtud de un derecho, que vino con las gentes, tiene varias limitaciones, entre las quales referirémos algunas, contrayéndonos á los exentos, quando no les aceptan voluntariamen-te, como pueden; en cuyo caso pierden el fuero pa-rra todos los asuntos gubernativos, y politicos de estos empleos (3).

71 Se exceptúan, pues, los que tienen privilegio del Príncipe (4); los Familiares de la Santa Inquisi-cion (5); los Militares, bien en actual servicio, retra-dos, ó dispersos; los individuos, y empleados en el Ministerio de Marina (6); los Administradores de las Rentas Reales, Correos, y Estafetas y Tabacos, Con-tadores, Abogados de las mismas, Visitadores, y de-más empleados, debiendo las Justicias tomar las pro-videncias convenientes, á fin de que no sean elegidos,

ni

- (1) Avilés in cap. 1. Prætor. verbo Tierra.
 (2) Carta acordada del Consejo de 11 de Agosto de 1766.
 (3) Real Cédula de primero de Septiembre de 1771.
 (4) Avendaño, de Exequend. mandat. part. 1. c. 19. n. 16.
 (5) Narbona in leg. 2. tit. 1. lib. 4. de la Recop.
 (6) Real Orden de 19 de Febrero de 1773.

ni los usen, aun quando ellos no se escusen (1); los leyentes, y oyentes de las Universidades (2); los mayores de setenta años; los pobres de solemnidad, y jornaleros; los verdaderamente enfermos; los Arrendadores de Rentas Reales, y del Concejo, sus fiadores, y en algun modo responsables; los Médicos, Cirujanos, Boticarios, y Albéytas (3), como lo hemos visto executoriar repetidas veces en el Real Acuerdo por su ocupacion, y principal destino al cuidado de la salud pública, y no á otro, que les distrayga de tan importante, y necesario objeto; los Clérigos, que gocen del fuero eclesiástico (4), los hijos de familias, no siendo mayores de veinte y cinco años; en cuyo caso, estando por casar, se les puede compeler, á que acepten los oficios públicos, y concegiles; los casados en los quatro primeros años; los que tuviesen seis hijos varones vivos al tiempo de pedir la exención, aunque despues se le muera alguno (5); los tratantes en oficio de regatonerías, y mantenimientos (6); el que tenga otro empleo en el Concejo, por estar prohibido á una persona servir dos Regimientos, aun en diversos Lugares (7); el Escribano único del Número, y Ayuntamiento, no dexando este oficio, como puede, y se practica para recibir el de Alcalde, siendo elegido, el que sirva otro destino público incompatible (8), como lo son el Teniente de Al-

(1) Carta acordada del Consejo de 11 de Octubre de 1771.

(2) Carta acordada del Consejo de 20 de Agosto de 1769.

(3) Notas 1. y 2. la única de los tit. 17. y 18. lib. 3. de la Recop.

(4) Otero, de Officia lib. cap. 12. per tot.

(5) Ley 14. tit. 1. lib. 5. de la Recop.

(6) Ley 20. tit. 3. lib. 7. de la Recop.

(7) Ley 4. eodem.

(8) D Solorz. en su Política, lib. 5. cap. 3. vers. Solo. Carta acordada del Consejo de 8 de Agosto de 1766.

Alferez mayor, los Sexmeros, ú otro algun individuo, que tenga entrada, ó salario en el Ayuntamiento (1), no siendolo el de Alcalde con el de Diputado de yeguas, como lo hemos visto recientemente declarado por el Supremo Consejo de la Guerra (2), habiendo igualmente observado, que el empleado en este último destino no puede ser removido sin justa causa, careciendo de voto para su eleccion los Diputados del Comun, sin perjuicio de la accion, que les compete para exponer, y reclamar lo que perjudique al público (3).

72 En el Consejo se tuvo noticia, que con el excesivo número de los que pretendian en la Corona de Aragon exenciones de alojamientos, oficios, y cargas concegiles, en que se comprehenden los Hospederos, Damandantes de Religiones, Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, y Redencion de Cautivos, se hallaban muy afligidos los Pueblos de aquel Reyno, especialmente los de corto vecindario, porque estos encargos los han gozado solo los vecinos mas acomodados, por la mayor facilidad, que han tenido de adquirirlos para lograr la pretextada exencion, recargando á los mas pobres, y de menores fortunas, arruinando de este modo, y deteriorando las poblaciones con grave perjuicio del servicio de S. M. y su Real Erario; con cuyo motivo se mandó por Provision acordada (4), é impresa, no se guarde, ó permita guardar exención alguna á los Hospederos, y demás, de que queda hecha expresion.

73 Si bien el traje, de que han de usar los Regi-

(1) Carta acordada del Consejo de 7 de Octubre de 1766.

(2) En Real Orden por Secretaría de primero de Febrero de 1780 para con la Villa de Mingabril.

(3) Real Orden del mismo Consejo de 17 de Junio de 1774.

(4) De 21 de Enero de 1768.

gidores para las funciones públicas debe ser negro, á imitación de todos los Ministros Superiores, subalternos, é inferiores de dentro, y fuera de la Corte, incluso los Corregidores, y Jueces (1), pueden los Militares, que tengan empleo político en los Juzgados, ó Ayuntamientos asistir á ellos con el uniforme propio de su clase (2), debiendo admitirse á los mismos los Síndicos Personeros, y Diputados, con tal, que se presenten en un traje decente, aunque no sea negro, segun lo hemos visto resuelto en el Consejo para con esta Ciudad de Granada, y despues en su Real Acuerdo, con un Tercero de hábito descubierto de San Francisco, del qual solamente usaba.

74 Los infinitos pleytos, que ocurren diariamente en nuestra Chancilleria sobre nulidad de elecciones de Justicia, Diputados, Personero, y otras, sus incidentes: y anexas en los pueblos del territorio de las Ordenes, donde son freqüentes las competencias con aquel Consejo, nos obligan á tratar seriamente de la jurisdiccion legitima en estos puntos, sin repetir quanto significamos en el primer Tomo de nuestra Obra, sobre el origen, y jurisdiccion del Consejo de Ordenes (3).

75 Qualesquiera Tribunal, Comunidad política, ú otra persona tiene expedito el exercicio de aquellas autoridades, que los Soberanos les dispensan, exceptuadas las inherentes á la Real diadema.

76 De este principio inconcuso nace por la verdad, que los juicios, ó pleytos sobre elecciones de oficios públicos, y de Justicia, están sujetos á la prevencion en el territorio de Ordenes, por cuyo medio el Consejo de este nombre, ó las Chancillerias ad-

(1) Cap. 5. del Auto 4. tit. 12. lib. 7. de la Recop.

(2) Real Orden de 3. de Junio de 1775.

(3) Fol. 186. de la tercera edicion.

quierén legitimamente el conocimiento de aquellas causas, quando las Partes les introducen en el Tribunal de su arbitrio, que el derecho les franquea.

77 El Consejo de Ordenes ha recurrido siempre en las competencias á la Real determinacion del Señor Don Felipe el IV. que tenemos á la mano al escribir esta Obra, para la edicion de las actas del Capítulo general de Calatrava, y Alcántara, que presidió S. M. en el año de 1658, con las Reales Cédulas de los Señores Carlos V. Felipe II. y III. en cuyo concepto se despachó por el Consejo de Ordenes una Provisión circular (1), á fin de hacer público en el territorio, pertenecerle privativamente el conocimiento de elecciones de oficiales de Justicia; en cuyas causas siempre despachó, durante el Reynado del Señor Carlos V. Provisiones para todas ellas. Pero su mismo contexto las presenta unas simples incitativas, que no radican la prevencion (2), y si solo dicen no tener absoluta incompetencia de conocer de éstos, y otros semejantes negocios, con iguales facultades á los Tribunales de la Real Corona.

78 Tambien hemos visto en las competencias ocurrir el Consejo de Ordenes al Auto Acordado (3); cuya declaracion, sucintamente extractada, se reduce á que al Rey, como perpétuo Administrador, y á aquel Tribunal corresponden la jurisdiccion para la administracion de justicia, y recaudacion de los Haberes Reales. Pero el contexto liberal de aquella sabia disposicion nada dice, ó explica, que le autorice para un conocimiento privativa, contra el qual es el mejor argumento la Real Cédula (1), á que recurre siem-

(1) De 24 de Abril de 1659.

(2) D. Valenz. cons. 95. n. 26.

(3) Ley 7. tit. 2. lib. 3. de la Recop.

gidores para las funciones públicas debe ser negro, á imitación de todos los Ministros Superiores, subalternos, é inferiores de dentro, y fuera de la Corte, incluso los Corregidores, y Jueces (1), pueden los Militares, que tengan empleo político en los Juzgados, ó Ayuntamientos asistir á ellos con el uniforme propio de su clase (2), debiendo admitirse á los mismos los Síndicos Personeros, y Diputados, con tal, que se presenten en un traje decente, aunque no sea negro, según lo hemos visto resuelto en el Consejo para con esta Ciudad de Granada, y después en su Real Acuerdo, con un Tercero de hábito descubierto de San Francisco, del qual solamente usaba.

74 Los infinitos pleytos, que ocurren diariamente en nuestra Chancillería sobre nulidad de elecciones de Justicia, Diputados, Personero, y otras, sus incidentes: y anexas en los pueblos del territorio de las Ordenes, donde son frecuentes las competencias con aquel Consejo, nos obligan á tratar seriamente de la jurisdicción legítima en estos puntos, sin repetir quanto significamos en el primer Tomo de nuestra Obra, sobre el origen, y jurisdicción del Consejo de Ordenes (3).

75 Qualesquiera Tribunal, Comunidad política, ú otra persona tiene expedito el ejercicio de aquellas autoridades, que los Soberanos les dispensan, exceptuadas las inherentes á la Real diadema.

76 De este principio inconcuso nace por la verdad, que los juicios, ó pleytos sobre elecciones de oficios públicos, y de Justicia, están sujetos á la prevención en el territorio de Ordenes, por cuyo medio el Consejo de este nombre, ó las Chancillerías ad-
quie-

(1) *Cap. 5. del Auto 4. tit. 12. lib. 7. de la Recop.*

(2) *Real Orden de 3. de Junio de 1775.*

(3) *Fol. 186. de la tercera edición.*

quierén legítimamente el conocimiento de aquellas causas, quando las Partes les introducen en el Tribunal de su arbitrio, que el derecho les franquea.

77 El Consejo de Ordenes ha recurrido siempre en las competencias á la Real determinación del Señor Don Felipe el IV. que tenemos á la mano al escribir esta Obra, para la edición de las actas del Capítulo general de Calatrava, y Alcántara, que presidió S. M. en el año de 1658, con las Reales Cédulas de los Señores Carlos V. Felipe II. y III. en cuyo concepto se despachó por el Consejo de Ordenes una Provisión circular (1), á fin de hacer público en el territorio, pertenecerle privativamente el conocimiento de elecciones de oficiales de Justicia; en cuyas causas siempre despachó, durante el Reynado del Señor Carlos V. Provisiones para todas ellas. Pero su mismo contexto las presenta unas simples incitativas, que no radican la prevención (2), y si solo dicen no tener absoluta incompetencia de conocer de éstos, y otros semejantes negocios, con iguales facultades á los Tribunales de la Real Corona.

78 También hemos visto en las competencias ocurrir el Consejo de Ordenes al Auto Acordado (3); cuya declaración, sucintamente extractada, se reduce á que al Rey, como perpétuo Administrador, y á aquel Tribunal corresponden la jurisdicción para la administración de justicia, y recaudación de los Haberes Reales. Pero el contexto liberal de aquella sabia disposición nada dice, ó explica, que le autorice para un conocimiento privativa, contra el qual es el mejor argumento la Real Cédula (1), á que recurre
siem-

(1) *De 24 de Abril de 1659.*

(2) *D. Valenz. cons. 95. n. 26.*

(3) *Ley 7. tit. 2. lib. 3. de la Recop.*

siempre el mismo Consejo, donde es muy notable, que dando ley á los pleytos, y causas suplicables, se prescribe, que esta segunda instancia se cometa á dos Ministros del Consejo de Castilla, para que con otros dos del de Ordenes, determinen el grado; en cuyas expresiones se reconoce, que este último Tribunal no tiene para lo decisivo de todos los pleytos, y causas absoluta expedición de facultades (1).

79 Ha espuesto tambien el Consejo de Ordenes en todas las ocasiones, no pueden separarse en el Rey los conceptos de Soberano, y Maestre despues de la incorporacion de los Maestrazgos á la Corona; habiéndose observado, que para unas funciones le identifica, y para otras le distingue con rigorosa formalidad, dando motivos á competencias esta precision puramente intelectual, las quales se evitarían, si no se alterase el sólido principio de una concordia (2), que debia poner término á las disputas. Pero habiendo sido perpétua la agregacion, ó incorporacion, es ya de juzgar siempre igualmente principal; subsistiendo con formal, y positiva diferencia la esencia, y carácter en el Rey de Administrador perpétuo, sin que las funciones de Soberano, y Maestre se confundan: de que ofrece el mejor exemplo, no haber podido hasta hoy lograr el Consejo de Ordenes, haya sido suficiente la licencia, que concediese el Rey por su medio para la fundacion de Monasterios en aquel territorio, por ser siempre necesario el Real permiso á consulta del Consejo de Castilla (3); observandose tambien, no ha conocido aquel Tribunal, ni puede co-

(1) De 23 de Diciemb. de 1554.

(2) De 23 de Agosto de 1527. Es notable el tit. 7. l. 1. n. 6. de las Ordenanzas de nuestra Chancillería.

(3) D. Solorz. de Jure Ind. tom. 2. l. 3. c. 23. n. 37. & 38.

nocer de los recursos de fuerza, y demás de la Real proteccion contra sus Priores, y Provisores; siendo privativos estos puntos de las Audiencias, Chancillerías, y del Consejo de Castilla. De modo, que no puede sostenerse por concurrir en la sagrada persona del Rey las dos dignidades de Soberano, y Maestre, dexen de obrar separadas, conforme á la calidad del negocio, habiendo sido dispensada la incorporacion por el modo de una union, que jamás puede graduarse de extintiva.

80 En una palabra, concluimos sobre este punto con decir, tocan, y corresponden al Consejo de Ordenes los pleytos de elecciones de Justicia por su prevencion únicamente tolerada en semejantes casos, á consecuencia de ser la jurisdiccion, que le está concedida, desde que se incorporaron las Ordenes á la Real Corona, limitada á las materias Eclesiásticas al paso que sujeta á la Ordinaria en sus territorios, al Consejo, Chancillerías, y demás Tribunales Reales (1). De modo, que si éstos hubiésen prevenido en aquellos negocios, ó por medio de su conocimiento instructivo, ó el contencioso anterior de nulidad de elecciones de otro año, á que digan relacion; ó de las quales dependan las litigiosas, no puede, ni debe el Consejo de Ordenes disputar á las Chancillerías su conocimiento, segun lo informó á S. M. la Junta de Competencias (2) en la formada á esta Chancillería sobre elecciones de Justicia de la Villa de Pozuelo, territorio de Calatrava: con cuyo dictámen se conformó el Rey. Habiendose despues mandado lo mismo en el pleyto de insaculacion, y sus incidencias de la Villa del Orcajo (3); de cuya resolucion se acordó po-

(1) Auto 9. tit. 1. lib. 4. de la Recop.

(2) En 6 de Julio de 1761.

(3) Real Orden de 17 de Agosto de 1778.

poner una copia en cada Sala de este Tribunal, donde las hemos visto.

81. En las competencias votan sin diferencia alguna los cinco Ministros, que deben concurrir con voto igual á decidir las, segun el orden de sus asientos, en la forma que lo practican en los Consejos, y en las demás Juntas, empezando á votar el mas moderno, y concluyendo el último la votacion, cuya regla se observa invariablemente (1).

Sentencia de mitad de oficios.

„ En el pleyto &c. Fallamos, atento á los autos, y méritos del proceso, que debemos declarar, y declaramos pertenecer al estado de hijos dalgo la mitad de oficios honrosos de &c. y condenamos al Concejo, y vecinos Oficiales de ella, que de aquí en adelante para siempre jamás nombren, y elijan á las personas del estado de hijos dalgo en la mitad de oficios honrosos, pena de &c. y no hacemos condenacion de costas.

1. Con ocasion de las segundas instancias en los Tribunales Superiores hemos creído muy propio de este lugar referir, aunque sucintamente, como Magistrado público, las obligaciones, y gestiones de los Ministros de los Tribunales Provinciales en las vistas, y resoluciones de los pleytos, que muchas veces manda S. M. sean, ó por todo el Consejo, ó por dos, ó tres Salas de las Chancillerías, para los autos difinitivos, ó interlocutorios, que tengan fuerza de tales; en cuyos casos se substancia el juicio en la Sala originaria, y deciden sus artículos, y quëstiones,

(1) Real Resolucion á Consulta del Consejo pleno, publicada á 29 de Agosto de 1765.

segun lo dispuesto por el Rey siempre que sean perjudiciales; como v. g. sobre contestacion, ó incontestacion por legitimidad de persona ó poder, admision, ó denegacion de prueba de testigos, ó instrumentos, y emplazamiento en persona á nuevo sucesor del mayorazgo litigioso, de que tenemos un exemplar reciente en esta Chancillería, y otros; en cuyos casos siendo Grande de España, se le hacen saber por Portero del Tribunal la demanda, ó estado del pleyto excepto quando fuese por retardado el negocio, para el qual basta la citacion por despacho al mismo Grande, que emplazado por Portero, abandonó la causa.

2. Los Magistrados altos deben ser graves con modestia, sin pusilanimidad, ni juzgar por amor, ú odio; tratando á los subalternos, como quieren serlo de sus Superiores: no admitiendo las apelaciones frívolas, asistiendo con puntualidad á los Tribunales, sin dar ocasion á disputas: oyendo á las Partes con prudencia, y á sus Letrados, sin replicar á éstos con teson ó petulancia, los quales deben levantarse al entrar, ó salir del Estrado los Militares, y Fiscales del Rey, quando conocen ocupan delante de los Magistrados el lugar de los que defienden, hablando á unas personas respetables, que han de pronunciar su sentencia; de modo, que la persuasion deba ser su objeto principal, intercediendo con vigor, pero sin orgullo y procurando en su oracion se interesen los Jueces en sus pinturas, consiguiendo sea la expresion á un mismo tiempo noble, y libre de sospecha, y acostumbándose á decir las cosas con un ayte insinuativo, desviándose del método, con que se aboga hoy por lo comun, dando mas peso á la autoridad de las citas, que á la fuerza de la oratoria, la qual llama la antencion de los Magistrados, para que